

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, la anterior demanda, recibida de manera virtual, para decidir sobre su admisión. Advertido que la gestora judicial no presenta sanción disciplinario. Sírvase proveer. Palmira, abril 29 de 2021.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.502

Palmira Valle, Veintinueve (29) de Abril de 2021.

Revisada la demanda para Cancelación de Patrimonio de Familia inembargable presentada a través de gestora judicial por el señor CARLOS ALBERTO BETANCOURTH COCUY observa el despacho la existencia de las siguientes irregularidades:

A-: No se aporta la Escritura Pública No 3946 del 06 de Octubre de 2015.

B-: El poder se otorga para Cancelación de Afectación a Vivienda Familiar, en la pretensión primera se solicita la Cancelación de Afectación a Vivienda Familiar, pero en la referencia de la demanda se manifiesta que es proceso Cancelación de Patrimonio de Familia, aunado a que en el Certificado de tradición aportado, en la anotación No. 7 se lee que se constituyó Patrimonio de Familia sobre el bien inmueble, siendo estos dos procesos totalmente diferentes, por tanto debe aclararse y corregirse esta situación.

C-Se demanda solamente a la señora Olga Liliana Ríos Gutiérrez, pero se observa que el Patrimonio de Familia se Constituyó a favor de esta y de los Menores Santiago y Sara Betancourt Ríos.

D- No se da cumplimiento a lo dispuesto en Inciso 4º. Del artículo 6º.del decreto 806 de 2020.- en armonía con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 del mentado Decreto.

E- Los fundamentos de derechos que se invocan no son acordes a la clase de proceso que se pretende tramitar, teniendo en cuenta que en este distrito judicial rige el C.G.del P., desde el 01 de Enero de 2016.

F- Si lo que se pretende es la Cancelación a Patrimonio de Familia, debe invocarse una causal que Justifique dicha cancelación, la utilidad, la necesidad...-, máxime si se tiene en cuenta, que para liquidar sociedad conyugal no es necesario levantar el patrimonio de familia inembargable. Pues el bien puede adjudicarse a uno de los cónyuges o a ambos, sin necesidad de entrar a cancelarlo, tal como lo sostiene el Tratadista Néstor Antonio Sierra Rincón al estudiar el tema del Patrimonio de Familia y la disolución del matrimonio. –Ediciones Doctrina y Ley- Ltda.- Tercera Edición Tomo II Pag 74-

G- No se observa la autorización del Banco o la Entidad ante la cual está hipotecado el bien, para la Cancelación del Patrimonio de familia o para el Levantamiento a la afectación a vivienda Familiar.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, y enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora SANDRA BENITEZ COCUY, quien se identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.149.869 expedida en Cali y TP No 58507 del C.S de la J, para que actué en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
PALMIRA**

En estado No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede, - art. 295 del C.G.P.

Palmira Valle, 30 de Abri de 2021

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Rmrg

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb8f3a34ddd077060ffe47f59f33a912b38ec24d6f7175181a6ccb82ee7eed8**

Documento generado en 27/04/2021 08:50:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>